del año mil novecientos treinta y ocho, año 95o. de la Independencia y 76o. de la Resturación.

El Presidente,
A. Pellerano Sardá.

Los Secretarios:
Luis Sánchez A.
A. Font Bernard.

JACINTO B. PEYNADO,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treintisiete de la Constitución del Estado,

Promulgo la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de noviembre del año mil novecientos treintiocho.

JACINTO B. PEYNADO.

Requisitos necesarios para la importación de arroz.— G. O. No. 5242, del 12 de Noviembre de 1938.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 23.

Art. 1.— Para la importación de arroz se requiere un permiso especial de la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio.

Párrafo I.— Esta fijará cada mes el máximum de la cantidad de arroz que puede ser importada durante el mes subsiguiente, y hará la distribución de dicha cantidad máxima por partes iguales entre los comerciantes que soliciten permiso de importación.

Párrafo II.— Si la cantidad para cuya importación solicita permiso un comerciante resulta inferior a la cuota de distribución, la diferencia se distribuirá por partes iguales entre los demás comerciantes que hayan solicitado permiso de importación.

Párrafo III.— Para la fijación del máximum de la cantidad de arroz importable, la Secretaría de Estado del Tesoro y

Comercio deberá tener en cuenta las demandas del mercado, las necesidades del consumo y el estado de la producción nacional.

Art. 2.— Las solicitudes de permiso para la importación de arroz serán hechas por escrito y dirigidas al Secretario de Estado del Tesoro y Comercio. En ellas se indicarán la cantidad, clase y procedencia del arroz que se desea importar, así como la fecha aproximada de su llegada a puertos nacionales.

Art. 3.— Las aduanas de la República no despacharán a sus destinatarios ninguna partida de arroz sino en vista del permiso de importación correspondiente.

Art. 4.— Los importadores deberán suministrar a la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio informes acerca de la cantidad de arroz vendida durante cada mes, así como de las existencias retenidas por ellos.

Art. 5.— Los permisos de importación expedidos de conformidad con esta ley son intransferibles.

Art. 6.— Los dueños, administradores o encargados de molinos de descascarar arroz deberán rendir a la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio informes mensuales en que se indicarán la cantidad de arroz en cáscaras de cada variedad entrada a sus respectivos molinos durante el mes anterior; la cantidad de arroz descascarado de cada variedad salida de los molinos durante el mismo tiempo, y el balance en existencia de cada variedad en los almacenes de sus respectivos molinos al finalizar el mes a que correspondan los informes.

Art. 7.— Los comerciantes mayoristas deberán informar cada mes a la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio de las compras y ventas de arroz de producción nacional de cada variedad realizadas durante el mes anterior, con indicación de las existencias que tengan en depósito.

Art. 8.— El Secretario de Estado del Tesoro y Comercio podrá ordenar la comprobación de la exactitud de los informes recibidos por medio de visitas de inspección.

Art. 9.— La violación de cualquiera de las disposiciones de los artículos anteriores será castigada, correccionalmente, con multa de $10.00 a $100.00.

Art. 10.— El hecho de mezclar arroz de producción nacional con arroz de procedencia extranjera constituye una infracción que se castigará con prisión correccional de un mes

a dos años y multa de veinticinco a quinientos pesos, o con una de estas penas solamente.

Párrafo.— La sanción se impondrá a todos los que participen en el hecho, si son personas físicas, o a los gerentes, directores o administradores, si se trata de compañías o corporaciones.

Art. 11.— Queda abrogada la ley número 1191, de fecha 19 de octubre de 1936, y sin ningún efecto los reglamentos dictados para su ejecución.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a primero del mes de Noviembre del año mil novecientos treinta y ocho, año 95º de la Independencia y 76º de la Restauración.

El Presidente,
A. Pellerano Sardá.

Los Secretarios:
Luis Sánchez A.
A. Font Bernard.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, D. S. D., República Dominicana, a los ocho días del mes de Noviembre del año mil novecientos treinta y ocho, año 95º de la Independencia y 76º de la Restauración.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
A. R. Nanita.
Manuel A. Amiama.

JACINTO B. PEYNADO,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treintisiete de la Constitución del Estado,

Promulgo la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de noviembre del año mil novecientos treintiocho.

JACINTO B. PEYNADO.